

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero cinco (05) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 7 de diciembre de 2021, y la parte demandante tenia los días hábiles 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00224-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ a través de apoderado judicial, fue subsanada en tiempo y en debida forma, cumpliendo con las exigencias del artículo 82 del CGP y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL presentada a través de apoderado judicial por la señora MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ en representación de los menores K.R.R.Y. y M.A.R.Y. Désele el trámite establecido para los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme el Título único, Capítulo I, Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 579 del C.G.P., notifíquese al Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado DANIEL JIMENEZ CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.048.903 y T.P. 91920 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante MERLIS PAOLA YEPES HERNANDEZ en representación de los menores K.R.R.Y. y M.A.R.Y, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP